



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

## **ACTA RESOLUTIVA**

**No. 64-PLE-CNE-2022**

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE MARTES 16 DE AGOSTO DE 2022.**

### **CONSEJEROS PRESENTES:**

Ing. Diana Atamaint Wamputsar

Ing. Enrique Pita García

Ing. José Cabrera Zurita

Ing. Esthela Acero Lanchimba

Dra. Elena Nájera Moreira

### **SECRETARÍA GENERAL:**

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc

-----

El ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente del Organismo, mociona se incluya un tercer punto del orden del día, respecto de la designación de Directores Provinciales Electorales de conformidad a lo dispuesto en el Art. 59 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Moción que es respaldada por el ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, acogida con el voto favorable

de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; el voto en contra de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, Consejera y, la abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera. Por lo tanto el orden del día es el siguiente:

- 1° **Conocimiento** del acta resolutive del Pleno del Consejo Nacional Electoral de la sesión ordinaria **No. 62-PLE-CNE-2022** de jueves 11 de agosto de 2022; y, de la sesión ordinaria **No. 63-PLE-CNE-2022** de lunes 15 de agosto de 2022;
- 2° **Conocimiento y resolución** del informe jurídico 085-DNAJ-CNE-2022, presentado por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo dispuesto en sentencia dentro de la causa 167-2022-TCE; y,
- 3° **Designación** de Directores Provinciales Electorales de conformidad a lo dispuesto en el Art. 59 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

### **TRATAMIENTO DEL PUNTO 1**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocida el Acta Resolutive **No. 62-PLE-CNE-2022** de la sesión ordinaria de jueves 11 de agosto de 2022; y, el Acta Resolutive No. **63-PLE-CNE-2022** de la sesión ordinaria de lunes 15 de agosto de 2022.

### **RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2**



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

**PLE-CNE-1-16-8-2022**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**EL PLENO**

**CONSIDERANDO**

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)”*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones (...)”*;
- Que el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...). Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.”*;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer*

*efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*

- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley*”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones e imponer las sanciones que correspondan*”;
- Que el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: (...) Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión.*”;
- Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley (...)*”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso*”;
- Que el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*La petición de Corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral. La petición se*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran obscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas. La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución. La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de tres días desde que se ingresa la solicitud. De las resoluciones sobre las objeciones en la etapa de inscripción de candidaturas y de los resultados numéricos provisionales, no cabe solicitud de corrección.”;

- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)”;
- Que el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Ejecutoriada la sentencia, el Tribunal Contencioso Electoral la notificará al organismo electoral correspondiente, y a los demás organismos o autoridades competentes para su estricto e inmediato cumplimiento”;
- Que el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal constituirán jurisprudencia y serán de última instancia e inmediato cumplimiento”;
- Que el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción. El contenido mínimo del régimen orgánico será el

*siguiente: 5. Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no (...);*

Que el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, un representante legal, un responsable económico, una defensoría de adherentes permanentes y un consejo de disciplina y ética. Establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de gobierno en los que tengan adherentes”;*

Que el artículo 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En el estatuto o en el régimen orgánico, según corresponda, constará la modalidad de elección y designación de candidaturas a las que se refiere la Constitución de la República. Las modalidades que deberán ser reglamentadas pueden ser: 1. Primarias Abiertas participativas con voto universal, libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, con la intervención de los afiliados o adherentes y de los sufragantes no afiliados. 2. Primarias Cerradas con voto libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, de los afiliados a los partidos políticos o adherentes permanentes a movimientos políticos, según sea el caso. 3. Elecciones representativas a través de órganos internos, conforme lo disponga el estatuto o el régimen orgánico. Si las elecciones primarias fueran abiertas, como en el caso del numeral primero de este artículo, tienen derecho a sufragar a mas de los y las afiliadas, toda persona en goce de derechos políticos que sea mayor de 16 años. Las personas extranjeras residentes en el Ecuador tienen derecho al voto siempre que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años. El Consejo Nacional Electoral entregará el registro electoral y los padrones. No podrán votar quienes no consten en los padrones electorales y quienes no presenten la cédula de identidad, pasaporte o documento de identidad consular. Los padrones serán publicados cuarenta y cinco días antes de la elección para permitir su verificación y se cierra treinta días antes del proceso electoral. En los lugares que cuenten con presencia de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afro ecuatoriano y pueblo montubio, las organizaciones políticas podrán designar a sus autoridades internas y sus candidaturas de elección popular, sobre la base de sus formas tradicionales o ancestrales de elección y representación, lo que será reglamentado por el Consejo Nacional Electoral”;*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

- Que el artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. **“Requisitos comunes para la inscripción de Organizaciones Políticas.- Los peticionarios entregarán en un solo acto la solicitud de inscripción y los siguientes documentos en físico y en digital: 6. Copia certificada del estatuto o régimen orgánico, según corresponda, documento que deberá contener al menos: a) Nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos de la organización política; (...) c) Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que lo conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas;”**;
- Que mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-36-23-5-2022**, adoptada en sesión ordinaria de 23 de mayo de 2022 el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: **“Artículo 1.- Negar la inscripción del MOVIMIENTO RENOVACIÓN, con ámbito en la provincia Azuay, (...). Artículo 2.- Disponer que por Secretaría General se notifique al Representante del solicitante de reconocimiento del MOVIMIENTO RENOVACIÓN, con ámbito de acción en la provincia Azuay, que sigue transcurriendo el plazo otorgado para subsanar, mediante Resolución No. PLE-CNE-4-26-11-2021 (...)”**;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-2048 de 27 de mayo de 2022, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el oficio sin número del 26 de mayo del 2022, suscrito por el señor Marlon Alberto Torres Chamorro, Director del Movimiento Renovación, quien presentó un recurso en contra de la Resolución No. PLE-CNE-36-23-5-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de 23 de mayo de 2022. En el referido recurso, adjuntó el Régimen Orgánico de la organización política en conformación;
- Que mediante Sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la Causa No. 167-2022-TCE, de 02 de agosto de 2022, dispone: **“PRIMERO.** - Aceptar el recurso contencioso electoral interpuesto por el señor, Marlon Alberto Torres Chamorro, en su calidad de representante legal del movimiento político en proceso de inscripción, “Renovación” con ámbito de acción en la provincia de Azuay, en contra de la resolución No. PLE-CNE-1-4-7-2022 de 04 de julio del 2022; y, en consecuencia, de la Resolución No. PLE-CNE-4-29-5-2022 de mayo del 2022. **SEGUNDO.** - Disponer al Consejo Nacional Electoral que, en el plazo de diez días, constados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita la Resolución definitiva en la que se analice motivadamente la procedencia o no de la petición de corrección/objeción presentando por el señor Marlon Alberto Torres Chamorro, con respecto a la negativa de la inscripción de la organización política que representa,

las garantías básicas del debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica (...);

- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-3475-M de 08 de agosto del 2022, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, corre traslado de la sentencia ejecutoriada en la causa asignada No. 167-2022-TCE, la cual fue notificada el 06 de agosto del 2022 al Consejo Nacional Electoral, para que se realice el trámite legal y administrativo correspondiente;
- Que Cor-Memorando Nro. CNE-CNTPP-2022-0751-M de fecha 15 de agosto de 2022, el Abg. Enrique Alejandro Vaca Batallas en su calidad de Director Nacional de Organizaciones Políticas, y el Dr. Oswaldo Fidel Ycaza Vinueza, en su calidad de Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, remiten a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el Informe Técnico No. 180-DNOP-CNE-2022, sobre de la petición de corrección presentada por el señor Marlon Alberto Torres Chamorro, como Representante Legal del Movimiento "Renovación" en proceso inscripción, con ámbito de acción en la Provincia de Azuay;
- Que del análisis del informe, se desprende: **"ANÁLISIS DE LA PETICIÓN PRESENTADA:** El peticionario, en su escrito manifiesta lo siguiente: "El Movimiento en formación Renovación con ámbito en la provincia de Azuay, ha cumplido con los requisitos más exigentes como son las firmas válidas; sin embargo, en temas de forma se ha requerido la explicación de esta misiva para clarificar o justificar que si se han cumplido con los cuatro señalados supuestos incumplimientos de forma en el Régimen Orgánico. En consecuencia, **SOLICITO** que se disponga un alcance al informe No. 158-DNOP-CNE-2022 del 22 de mayo en donde se pueda corregir el estado de "cumplido" de todos los parámetros legales necesarios para la conformación de una organización política. Asimismo, comedidamente **SOLICITAR** se remita al pleno del Consejo Nacional Electoral el informe correspondiente para que se apruebe su inscripción y permitir al Movimiento Renovación participar en las elecciones seccionales del 2023".

**Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la petición presentada.** De conformidad con lo establecido en los artículos 23; 25 numerales 3 y 14; y, artículos 239 y 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa los recursos que sean presentadas respecto de sus resoluciones.

**Legitimación activa del peticionario.**



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser accionados, en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen.

En virtud de la petición presentada en contra de la Resolución No. PLE-CNE-36-23-5-2022, de 23 de mayo de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el señor Marlon Alberto Torres Chamorro, comparece en calidad de Representante Legal del "Movimiento Renovación" en proceso de inscripción, por consiguiente, cuenta con legitimación activa para interponer la acción.

**Análisis de la argumentación del accionante.**

El peticionario en su parte pertinente manifiesta: "El Movimiento en formación Renovación con ámbito en la provincia de Azuay, ha cumplido con los requisitos más exigentes como son las firmas válidas; sin embargo, en temas de forma se ha requerido la explicación de esta misiva para clarificar o justificar que si se han cumplido con los cuatro señalados supuestos incumplimientos de forma en el Régimen Orgánico.

En consecuencia, **SOLICITO** que se disponga un alcance al informe No. 158-DNOP-CNE-2022 del 22 de mayo en donde se pueda corregir el estado de "cumplido" de todos los parámetros legales necesarios para la conformación de una organización política. Asimismo, comedidamente **SOLICITAR** se remita al pleno del Consejo Nacional Electoral el informe correspondiente para que se apruebe su inscripción y permitir al Movimiento Renovación participar en las elecciones seccionales del 2023."

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe observar, toda vez que, mediante dichos principios, se busca la garantía de derechos, tanto de los administrados como de la propia Administración Pública.

Con fecha 23 de mayo de 2022 el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: "**Artículo 1.-** Negar la inscripción del **MOVIMIENTO RENOVACIÓN, con ámbito de acción en la provincia de Azuay**, por cuanto la organización política no ha realizado la subsanación en su integridad, que conduzcan al cumplimiento de las disposiciones

establecidos en los artículos 316, 323 numerales 3 y 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador y el artículo 7 numeral 6 literales a) y c) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. **Artículo 2.-** Disponer que por Secretaría General se notifique al Representante del solicitante de reconocimiento del **MOVIMIENTO RENOVACIÓN, con ámbito de acción en la provincia de Azuay**, que sigue transcurriendo el plazo otorgado para subsanar las observaciones realizadas al régimen orgánico de la organización política en formación, mediante Resolución No. **PLE-CNE-4-26-11-2021** de 26 de noviembre de 2021.”

En el escrito de corrección presentado por el señor Marlon Alberto Torres Chamorro, Representante Legal del Movimiento Renovación, en proceso de inscripción, se adjuntó el Régimen Orgánico de la organización política en proceso de inscripción.

Al respecto, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, y el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, remiten a esta Dirección Nacional, el Informe Técnico Nro. 180-DNOP-CNE-2022 de 15 de agosto de 2022, respecto a la acción presentada, que en lo pertinente manifiesta:

“(…) En este sentido, con oficio sin número de 27 de mayo de 2022, el señor Marlon Alberto Torres Chamorro, en calidad de representante legal del Movimiento Renovación (en trámite), remitió al Consejo Nacional Electoral, el régimen orgánico que aludía a las observaciones realizadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución Nro. PLE-CNE- 36-23-5-2022, en sesión ordinaria del 23 de mayo del 2022.

Las observaciones realizadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, según Resolución No. PLE-CNE-36-23-5-2022, tienen relación con que el Régimen Orgánico no cumple lo establecido los artículos 323, numerales 3 y 5; 333, y 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7 numeral 6 literal c) y g) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas , por tanto, debían subsanar lo siguiente:

#### **Incluir códigos Pantone**

Consta en la última hoja del documento los códigos Pantone, por lo tanto, cumple con el artículo 316, numeral 1, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 7 numeral 6 literal a) de la Codificación del Reglamento



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

**Observar denominaciones establecidas en el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia**

En el artículo 13 se establece el Centro de Formación Política; consta en el artículo 18 la **“Defensoría de los afiliados o adherentes permanentes”** (Énfasis agregado); y, en el artículo 19 señala la figura del Órgano Electoral Central.

Al respecto, el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: “Es obligación de los **movimientos políticos** contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, **señalada en su régimen orgánico** y designada democráticamente, un representante legal, un responsable económico, **una defensoría de adherentes permanentes** y un consejo de disciplina y ética (...)” (Énfasis agregado).

El artículo 332 de la ley ídem, determina que: “Es obligación de los **partidos políticos** tener una estructura nacional que como mínimo contenga una máxima autoridad y una directiva nacional, designadas democráticamente, un responsable económico, un consejo de disciplina y ética y una **defensoría de afiliados** (...)” (Énfasis agregado).

Ergo, el solicitante de reconocimiento confunde las instancias internas, que de forma clara la ley distingue para movimientos y partidos políticos; en este sentido, inobserva el artículo 333 de la ley en materia.

**Definir la regla para la elección de órganos directivos y candidaturas de elección popular**

El artículo 27 del máximo instrumento normativo, determina el **“Procedimiento para la elección de autoridades y candidatos.- (...)** se observará además de lo planteado en el artículo anterior, las normas y disposiciones que establece el Código de la Democracia como son: alternabilidad, secuencialidad, paridad de género. Además, se buscará la inclusión y la no discriminación entre los candidatos. (...)”; ante lo cual, se colige que no consta la modalidad de elección que adoptará la organización política para elegir a sus órganos directivos y candidaturas de elección popular.

Por ello, es menester mencionar las reglas de elección que establece el artículo 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas

de la República del Ecuador, Código de la Democracia: “En el estatuto o régimen orgánico, según corresponda, **constará la modalidad de elección** y designación de candidaturas a las que se refiere la Constitución de la República. Las modalidades que deberán ser reglamentadas pueden ser:

1. Primarias Abiertas...
2. Primarias Cerradas...
3. Elecciones representativas (...)” (Énfasis agregado)

Es decir, la organización política debía haber decidido entre las modalidades previamente expuestas, lo cual ha sido omitido; ante lo cual, el solicitante de reconocimiento incumple lo determinado en el artículo 323 numeral 5 y 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

#### **Incluir el mecanismo de rendición de cuentas de los órganos directivos**

En referencia a las competencias y obligaciones, en especial, aquellas que garanticen la rendición de cuentas, los promotores de la organización política en su Régimen Orgánico establecen en el artículo 9, inciso último: “(...) Todo órgano de gobierno y de administración deberá rendir cuentas a la Asamblea Provincial al menos una vez al año”. Con lo cual se verifica que los promotores de la citada organización política dan cumplimiento a la legislación electoral vigente. **Certificar el Régimen Orgánico**

El máximo instrumento normativa, cuenta con la certificación del señor Xavier Aucapiña, Secretario Provincial del Movimiento Renovación (en trámite); con lo cual, observa el artículo 7 numeral 6 inciso primero del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas”.

Del informe No. 180-DNOP-CNE-2022 de 15 de agosto de 2022, se desprende que persisten los incumplimientos a la normativa legal vigente para la conformación e inscripción del Movimiento “Renovación”, en proceso de inscripción, con ámbito de acción en la provincia del Azuay, los mismos que se detallan a continuación:

- De la revisión del Régimen Orgánico se desprende que se utiliza terminología de forma equivocada en su artículo 13 se establece el Centro de Formación Política; en el artículo 18 “Defensoría de



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

los afiliados o adherentes permanentes” y, en el artículo 19 señala la figura del Órgano Electoral Central, confunden las instancias administrativas internas, que la ley hace una distinción entre movimientos y partidos políticos; lo cual debería modificarse por cuanto inobserva las denominaciones establecidas para el presente caso en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia; en adelante Código de la Democracia, y no causar confusión entre sus adherentes en su funcionamiento.

- Los movimientos políticos debe contar en su estructura, con la máxima autoridad nacional, provincial o local, según su ámbito de acción, debidamente señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente; un representante legal, un responsable económico, una defensoría de adherentes permanentes y un consejo de disciplina y ética; ya que es obligación de los movimientos políticos y partidos políticos establecerlo de forma clara, en este sentido, la organización política en conformación está inobservando lo establecido en el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- El artículo 27 del Régimen Orgánico en análisis, determina el **“Procedimiento para la elección de autoridades y candidatos.-** (...) se observará además de lo planteado en el artículo anterior, las normas y disposiciones que establece el como son: alternabilidad, secuencialidad, paridad de género. Además, se buscará la inclusión y la no discriminación entre los candidatos. (...)”; de lo cual, se colige que no consta la modalidad de elección y designación de las candidaturas a las que hace referencia la Constitución de la Republica y que las mismas deben ser reglamentadas por la organización política, asimismo se debe determinar la modalidad para elegir a sus órganos directivos; por lo expuesto la organización política en conformación incumple lo determinado en el artículo 323 numeral 5 y 348 del Código de la Democracia.

En este sentido, la organización política, no cumplió lo establecido en los artículos 323, numeral 5; 333, y 348 del Código de la Democracia.

De conformidad a lo establecido en el artículo 241 del Código de la Democracia, la petición de corrección tiene, por reserva de ley, requisitos de admisibilidad y procedencia.

La petición de corrección será admisible siempre que en ella se especifique, respecto de la resolución emitida, en el presente caso, la del Pleno del Consejo Nacional Electoral Nro. PLE-CNE-36-23-5-2022 de 23 de mayo de 2022, y en ella se solicite ampliación, reforma, aclaración o revocatoria, terminología jurídica que no determina en su petición de corrección de forma clara por cuanto solicita "(...) al estado de "cumplido" (...)". Es importante determinar que la resolución ante la cual se recurre es clara, resolvió todos los puntos puestos a su consideración, goza de la presunción de legitimidad y legitimación, por ende no es nula, cuenta con la motivación y fundamentación conforme lo establece la Constitución de la República y la normativa legal vigente, en estricto cumplimiento a los principios constitucionales, legales y reglamentarios, que rigen la administración electoral. En esa línea el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dictó un acto administrativo **coherente, atinente, congruente y comprensible**.

La Resolución Nro. PLE-CNE-36-23-5-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 23 de mayo de 2022, cuenta con una motivación correcta y suficiente, tiene una estructura completa por cuanto se compone de suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y documentación) y jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho). Bajo esa línea no adolece de ninguna deficiencia motivacional, como la inexistencia; la insuficiencia; y, la apariencia.

Por lo expuesto, en el presente informe se ha determinado que la organización política en conformación, no ha realizado la subsanación en su integridad, de todos los requisitos observados, exigidos conforme a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para su inscripción como movimiento político; dejando constancia que este órgano electoral respetuoso de las garantías básicas del debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica, da cumplimiento a lo dispuesto en sentencia, apegado al ordenamiento jurídico vigente, de manera motivada y fundamentada, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad; en estricto cumplimiento a los principios constitucionales que rigen la actividad de la administración electoral, derechos de participación política y derechos en general";

Que con informe No. 0085-DNAJ-CNE-2022 de 16 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0719-M de 16 de agosto de 2022, da a conocer:



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

**"RECOMENDACIONES:** Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el numeral 11 del artículo 219 de la Constitución de la República, concordante con los artículos 23, 25 numeral 14, y artículos 239 y 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Negar** la petición de corrección presentada por el señor Marlon Alberto Torres Representante Legal del MOVIMIENTO RENOVACIÓN, con ámbito de acción en la provincia de Azuay, por cuanto la organización política no ha dado cumplimiento de las disposiciones establecidos en los artículos, 323 numeral 5, 333 y 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Ratificar la negativa** de inscripción del MOVIMIENTO RENOVACIÓN, con ámbito de acción en la provincia de Azuay, por las razones expuestas en el numeral 4.1-del citado informe- **Disponer** a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, notifique con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al accionante a fin de que surta los efectos legales que correspondan e indicar que sigue transcurriendo el plazo para subsanar las observaciones realizadas conforme la Resolución adoptada por el Pleno del consejo Nacional electoral Nro. PLE-CNE-4-26-11-2021";

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 064-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- Negar** la petición de corrección presentada por el señor Marlon Alberto Torres, Representante Legal del **MOVIMIENTO RENOVACIÓN**, con ámbito de acción en la provincia de Azuay, por cuanto la organización política no ha dado cumplimiento de las disposiciones establecidos en los artículos, 323 numeral 5, 333 y 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Artículo 2.- Ratificar la negativa** de inscripción del MOVIMIENTO RENOVACIÓN, con ámbito de acción en la provincia de Azuay, por las razones expuestas en el numeral 4.1. del informe No. 0085-DNAJ-CNE-2022 de 16 de agosto de 2022.

**Artículo 3.- Disponer** a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, notifique con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al accionante a fin de que surta los efectos legales que correspondan e indicar que sigue transcurriendo el plazo para subsanar las observaciones realizadas conforme la Resolución Nro. PLE-CNE-4-26-11-2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

**DISPOSICIÓN FINAL:**

Se dispone al señor Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Azuay, a la Junta Provincial Electoral de Azuay, al Tribunal Contencioso Electoral; al señor Marlon Alberto Torres, Representante Legal del **MOVIMIENTO RENOVACIÓN**, con ámbito de acción en la provincia de Azuay, en los correos electrónicos registrados, para su conocimiento y trámites pertinentes.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 64-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

**RESOLUCIÓN DEL PUNTO 3**

**PLE-CNE-2-16-8-2022**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; el voto en contra de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera y, la abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**EL PLENO**

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora;

- Que el artículo 58 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, son unidades de gestión técnica y administrativa de carácter permanente;
- Que el artículo 59 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral funcionarán bajo la responsabilidad de una directora o director provincial, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien lo representará legalmente en la provincia;
- Que el artículo 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece entre otros aspectos que para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser permanentes o provisionales y el literal b.4) determina que “quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala de nivel jerárquico superior” están dentro de los nombramientos provisionales;
- Que el literal e) del artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que, la servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones, por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción;
- Que el literal a) y h) del artículo 83 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establecen que: se excluyen del sistema de la carrera del servicio público, a quienes tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado; y, las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional;
- Que el artículo 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que: “Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del artículo 83 de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza”;

Que los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, al ser funcionarios de libre nombramiento y remoción, están sujetos a evaluación permanente en el ejercicio de sus funciones, de ahí, que su remoción puede producirse en el momento en el que la autoridad nominadora considere pertinente, sin procedimientos o condición alguna, por lo que, la remoción así efectuada es un acto administrativo discrecional, que no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza, por lo que goza de presunción de legitimidad y legalidad;

Que con Resolución **PLE-CNE-1-14-2-2022** de 14 de febrero de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral designó a la **doctora Consuelo Ramírez Ávila**, como Directora de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, Encargada;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 64-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Agradecer a la **doctora Consuelo Ramírez Ávila**, por los valiosos servicios prestados a la Institución, en calidad de Directora de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas; y, por ser una funcionaria de carrera de la Institución, se dispone se reintegre a sus funciones normales.

**Artículo 2.-** Designar al **abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez**, como Director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, dentro de la partida correspondiente, a partir del miércoles 17 de agosto de 2022.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, a la **doctora Consuelo Ramírez Ávila**, al **abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez**, en los correos electrónicos correspondientes, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 64-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

**CONSTANCIA:**

El señor Secretario General deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria **No. 62-PLE-CNE-2022** de jueves 11 de agosto de 2022 y, de la sesión ordinaria **No. 63-PLE-CNE-2022** de lunes 15 de agosto de 2022, no existen observaciones a las mismas.



Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.  
**SECRETARIO GENERAL**

